



ORDENANZA Nº 14

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS

ARTICULO 1.- DOCUMENTACION DEL ANIMAL.

1.- Los propietarios o poseedores de perros deberán disponer de la Cartilla Sanitaria Canina, la cual tendrá carácter de vitalicia.

2.- Cuando se produzca la muerte del animal, no se abandonará su cuerpo en la vía pública ni en los solares de la Villa, debiendo poner el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales, quienes se harán cargo del mismo.

ARTICULO 2. VACUNACION.

1.- Todo perro deberá ser vacunado contra la rabia una vez al año, haciéndose constar el hecho en la correspondiente cartilla sanitaria del animal.

ARTICULO 3. PERROS VAGABUNDOS.

1.- Será considerado perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en población o vías interurbanas (puede ir suelto, si el propietario está cerca).

Estos perros serán recogidos por los Servicios Municipales y conducidos al Centro de Protección Animal, quedando sujetos a las normas que rija dicho centro.

2.- Las personas que no deseen seguir teniendo un perro, en ningún caso lo abandonarán, debiéndolo entregar al responsable Municipal, ateniéndose en el caso de no hacerlo a las responsabilidades que tal omisión diere lugar.

ARTICULO 4. ESTANCIA DE LOS PERROS EN LUGARES DE PUBLICA CONCURRENCIA.



1.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en cualquier tipo de establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

3.- Queda expresamente prohibida la entrada de dichos animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas.

4.- El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales-recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc, estará sujeta a las normas que rijan dichas entidades.

5.- Los perros lazarillos quedan exentos de las anteriores prohibiciones, a excepción de las establecidas en el punto dos del presente artículo.

ARTICULO 5.

1.- La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2.- Queda totalmente prohibido la tenencia de perros en viviendas no ocupadas. Asimismo, en caso de probada molestia para los vecinos, queda prohibida la tenencia de dichos animales en lonjas bajo viviendas o en locales próximos a ellas.

3.- No se autorizará en viviendas la explotación con carácter comercial de la cría de perros. Cuando se desee instalar este tipo de actividades en lonjas pertenecientes a edificios habitables, las mismas estarán sujetas a la obtención de la previa licencia Municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

No se autorizará la venta callejera de dichos animales.

ARTICULO 6.

OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DE PERROS CUANDO CIRCULAN CON ELLOS POR LAS VIAS PUBLICAS.

Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública



- 1.- Los perros irán conducidos mediante correa o collar en las vías públicas u otros lugares de tránsito de personas; deberán circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible a tenor de su naturaleza y características. La Alcaldía podrá ordenar el uso de bozal cuando las circunstancias lo aconsejen.
- 2.- Los propietarios son los responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por animales de su pertenencia.
- 3.- En la ausencia del propietario, será responsable subsidiaria la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción.
- 4.- Ante la situación de que un animal causare suciedad en la vía pública, el personal designado por el Ayuntamiento está facultado en todo momento para:
 - a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
 - b) Retener al animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.
- 5.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones (u orinen) en cualquiera de las partes de las vías públicas destinadas al tránsito de peatones.
- 6.- Por motivos de salubridad pública, queda totalmente prohibido que los animales realicen sus defecaciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, plazas, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos.
- 7.- Durante su permanencia en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.
- 8.- De no existir dichas instalaciones, o encontrarse muy alejadas, se autoriza que los animales efectúen sus deposiciones en los sumideros de la red de alcantarillado, o en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.
- 9.- En todos los caso, cuando queden restos sobre la vía pública, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de vía pública que hubieran resultado afectada.



- 10.-** El conductor o propietario del animal, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, podrá optar por una de las siguientes fórmulas:
- a)** Evacuar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
 - b)** Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
 - c)** Arrojar los excrementos sin envoltorio a la red de alcantarillados, a través de los sumideros.

En todos los casos que supongan una infracción de los apartados precedentes, el Ayuntamiento podrá sancionar a los responsables y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes.

- 11.-** La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos que requieran la participación de animales, así como los concursos, exposiciones, etc., de animales que se realicen en la vía pública, precisarán de autorización municipal con el consiguiente abono de tasas o depósito de fianza para responder de los daños o suciedad que se pudieran ocasionar por tal motivo.
- 12.-** El personal dependiente del servicio procederá a la recogida de los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza. El Ayuntamiento deducirá de la fianza depositada, o hará abonar, los gastos que se deriven de estos trabajos.

ARTICULO 7.-

DE LAS ACTUACIONES A SEGUIR EN CASO DE MORDEDURA

1.- Las personas mordidas por perros, darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El Propietario o poseedor del animal mordedor, estará obligado a facilitar cartilla sanitaria canina, y cuantos datos puedan servir de ayuda, tanto a la persona lesionada o sus representantes como a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

2.- Los perros que hayan mordido a personas u otros animales, serán trasladados a las dependencias que se determinen, todo ello con independencia de la sanción que pueda imponerse al titular del animal.

3.- A petición del propietario, previo informe favorable de los servicios mencionados en el punto anterior y siempre que el animal esté debidamente



documentado y vacunado, la observación aludida, podrá realizarse sin trasladar al animal a las dependencias asignadas al efecto.

4.- Los propietarios o poseedores de perros que sospechen que los mismos padecen rabia, deberán comunicar el hecho a los Servicios Sanitarios correspondientes, debiendo cumplir todas las instrucciones que éstos les señalen.

5.- Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, el mismo será retirado, por los Servicios correspondientes.

6.- Los gastos ocasionados al Municipio por la retención y control de los perros, serán satisfechos por los titulares de los mismos.

ARTICULO 8.

Queda totalmente prohibido el tratar con crueldad a los perros.

ARTICULO 9. RESPONSABILIDAD.

El propietario del perro, será responsable de su comportamiento así como de los daños que produzca de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTICULO 10. INFRACCIONES.

Se considera infracción el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Salvatierra, cualquiera infracción a la presente Ordenanza.

ARTICULO 11.

- Para la imposición de sanciones se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivan, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

ANEXO:

CUADRO DE INFRACCION Y SANCIONES

Artículo incumplido	1ª Infracción. Sanción con multa:	1ª Reincidencia. Sanción con multa:	2ª Reincidencia: Sanción con multa:
Art. nº 6.5	Apercibimiento	30,05 €	90,15 € (*)



Art. nº 6.11	30,05 €	60,10 €	90,15 €

- Potestad municipal en caso de 2ª reincidencia.
(*) Retención del animal.

La presente Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Perros fue aprobada definitivamente el día 16 de Julio de 1998 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

VºBº
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,